

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION  
DE TIERRAS DE POPAYAN**

**Sentencia núm. 46**

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	BENIGNO FERNÁNDEZ QUILINDO
Opositor:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001-2019-00163-00

**OBJETO A DECIDIR**

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor del señor BENIGNO FERNÁNDEZ QUILINDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.787.713 de Totoró (Cauca), respecto de los siguientes los siguientes predios:

<b>NOMBRE DEL PREDIO</b>	<b>UBICACIÓN</b>	<b>RELACION JURIDICA</b>	<b>IDENTIFICACION DEL PREDIO</b>
"CHUPAYAS"	Rural, Vereda: "Baho", Municipio de Totoró-Cauca	POSEEDOR	MI 134-11192  N° Predial: 19824000100000001- 0111-0-0000-000
"EL TRÉBOL"	Rural, Vereda: "Baho",	POSEEDOR	MI: 134-1854

	Municipio de Totoró-Cauca		Nº Predial: 19824000100010086000
"EL TRIGAL"	Rural, Vereda: "Baho", Municipio de Totoró-Cauca	OCUPANTE	MI: 134-8428 Nº Predial: 19824000100010078000
CASA	Urbano, Calle 36 A # 02-08, Barrio Central, Municipio de Totoró-Cauca	PROPIETARIO	MI: 134-14514 Nº Predial: 19824010000080005000

### RECUESTO FACTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

En primer término se expone en detalle la forma y fechas en las que el accionante adquirió los predios materia de restitución<sup>1</sup>. A continuación se informa que el señor BENIGNO FERNÁNDEZ QUILINDO vivió en los inmuebles antes reseñados, derivando su sustento y el de su familia de la actividad agrícola desarrollada en éstos, así como de labores desempeñadas con el Cabildo Indígena de Polindara (Profesor, asesor y coordinador de proyectos) en compañía de su esposa MÓNICA ENEIDA SOLARTE MOREANO, quien también ejercía la docencia en la citada comunidad.

En cuanto a los hechos que derivaron en el desplazamiento del solicitante y su grupo familiar, se indica en primer lugar, que en la zona donde se encuentran los bienes cuya restitución se pretende, hacían presencia miembros de la guerrilla de las FARC, siendo declarado como objetivo militar y víctima de amenazas telefónicas en el año 2008 y personalmente en el año 2009, ante su

<sup>1</sup> Páginas 43 a 46, solicitud de Restitución. Consecutivo N° 1.  
Código: FSRT-1  
Versión: 01

continuidad y la de su esposa como docentes, las cuales se materializaron en un ultimátum pintado en las paredes de la institución educativa del Cabildo en el mes de febrero de 2012, situación que derivó en el desplazamiento del actor y su familia hacia la cabecera municipal de Totoró donde adquirieron una casa en copropiedad con la señora MARINA QUILINDO SÁNCHEZ (madre del accionante) y denunciaron lo ocurrido ante la Personería Municipal. En el libelo también se revela que ocho meses después de los hechos se presentó una incursión armada al municipio de Totoró, lo que llevó a la familia a abandonar el casco urbano del municipio y habitar nuevamente en el predio denominado "CHUPAYAS", ubicado en la vereda "Baho", zona rural del municipio de Totoró – Cauca, donde habitan hasta ahora.

## DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor del señor **BENIGNO FERNÁNDEZ QUILINDO y su núcleo familiar**, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto de los bienes inmuebles que a continuación se relacionan:

- **Predio N° 1: "CHUPAYAS"**, identificado con **MI 134-11192**, círculo registral de Silvia-Cauca y **N° Predial 19824000100000001-0111-0-0000-000**, frente al que alega la calidad de poseedor.
- **Predio N° 2: "EL TRÉBOL"**, con **MI: 134-1854**, círculo registral de Silvia-Cauca y **N° Predial 19824000100010086000**, en calidad de poseedor del mismo.
- **Predio N° 3: "EL TRIGAL"**, identificado con **MI: 134-8428** círculo registral de Silvia-Cauca y N° Predial: 19824000100010078000, en calidad de ocupante.
- **Predio N° 4: Casa** ubicada en la Calle 36 A # 02-08, Barrio Central en Totoró-Cauca, **MI: 134-14514** círculo registral de Silvia-Cauca y **N° Predial: 19824010000080005000**, en calidad de propietario.

Los Predios 1, 2 y 3 de carácter rural, ubicados en la vereda "Baho" del

municipio de Totoró – Cauca y el último de carácter urbano ubicado en la cabecera municipal citada, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; solicitando se decreten en su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

### **TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD:**

Mediante interlocutorio Nro. 502 de octubre 7 de 2019<sup>2</sup>, se admitió la solicitud el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011 convocando expresamente a los señores JOSÉ FERNÁNDEZ en calidad de titular registrado frente al predio denominado “CHUPAYAS”; DELFINA TOMBE VIUDA DE MUÑOZ, como titular registrada en relación con el inmueble denominado “EL TRÉBOL” y a la señora LIMBANIA QUILINDO SÁNCHEZ como titular registrada respecto de la Casa ubicada en la Calle 36 A N° 02-08 Barrio Central en Toribío, al no comparecer se dispuso la designación de representante judicial, tal como quedó indicado en Auto N° 578 del 22 de abril de 2020<sup>3</sup>. No se presentó opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

Mediante proveído Nro. 1108 del 27 de agosto de 2020<sup>4</sup>, se dispuso, entre otros ordenamientos, prescindir del periodo probatorio, corriendo traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### ***a. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD)<sup>5</sup>.***

---

<sup>2</sup> Consecutivo N° 2

<sup>3</sup> Consecutivo N° 29

<sup>4</sup> Consecutivo N° 38

<sup>5</sup> Consecutivo N° 41

Código: FSRT-1

Versión: 01

Presenta un recuento de los hechos que sustentan la solicitud de restitución, de igual manera señala que se encuentra demostrada la calidad de predios privados de tres de los inmuebles objeto de restitución así como la calidad de Poseedor alegada en relación con los inmuebles denominados "CHUPAYAS" y "EL TRÉBOL", así mismo su condición de propietario de la casa ubicada en la calle 36 A # 02-08, barrio Central en Totoró y por último su estatus de Ocupante del fundo denominado "EL TRIGAL", catalogado por la Unidad como bien baldío. Reitera la información relacionada con el material probatorio recaudado en la fase administrativa declarando que el accionante, junto a su grupo familiar, detentó materialmente los bienes en comento, ejerciendo actos de señor y dueño sobre éstos. Estas actuaciones transcurrieron desde el año 2000, cuando el solicitante adquirió el predio "CHUPAYAS", frente al bien "EL TRÉBOL", a partir del 2011 según compraventa de derechos de cuota-falsa tradición, con EP del 4 de marzo de 2011; frente al inmueble "EL TRIGAL" se alega detentación material desde el año 2011, cuando el señor FERNÁNDEZ QUILINDO adquirió por compraventa a su señor padre, la posesión del bien, por último, se registra la propiedad sobre la casa ubicada en el casco urbano del municipio de Totoró a partir del 2007 según EP N° 162 del 7 de febrero de 2007; registrándose como fecha del abandono de los inmuebles el mes de febrero de 2012, fecha en la que la familia FERNÁNDEZ SOLARTE debió abandonar la zona en razón al conflicto armado interno. Ocho meses después de su desplazamiento se registra el retorno a uno de los inmuebles cuya restitución se reclama (predio "CHUPAYAS"), donde han permanecido hasta el día de hoy. Frente a las afectaciones que presentan los inmuebles afirma que, si bien los terrenos se encuentran en áreas de bloques de exploración para hidrocarburos y minería, aún no se desarrollan actividades de extracción no impide que se decrete la restitución del bien, esto en aplicación de la ley 1448 de 2011.

Menciona en cuanto a la calidad de víctimas de abandono del solicitante y su grupo familiar, que se vieron obligados a abandonar los bienes materia de restitución por las infracciones del derecho internacional Humanitario a raíz de los hechos de violencia ocurridos en zona rural del municipio de Totoró y atribuidos a los grupos armados al margen de la Ley. Los accionantes se

encuentran incluidos en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido en el mes de febrero del año 2012, desde la vereda "Baho" hasta el casco urbano del municipio de Totoró.

Refiere frente al requisito de temporalidad afirma que el abandono ocurrió con posterioridad al 1 de enero de 1991 y en el término de vigencia de la ley 1448 de 2011. Así mismo señala que se encuentran acreditadas las calidades del señor BENIGNO FERNÁNDEZ QUILINDO como poseedor de los predios "CHUPAYAS" y "EL TRÉBOL", ocupante del predio "EL TRIGAL", inmuebles ubicados en la vereda "Baho" del municipio de Totoró, y propietario de la casa de habitación ubicada en la Calle 36 A N° 02-08, barrio Central en el casco urbano de la municipalidad enunciada; mismos cuya restitución se pretende.

Agrega que se encuentran configuradas las circunstancias fácticas contenidas en las normas jurídicas que estructuran las pretensiones, que se ha demostrado la prosperidad de la acción, y acorde con el artículo 118 de la ley 1448 de 2011, pide que se acceda a la restitución.

### **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La Procuradora 47 delegada en Restitución de Tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Que se encuentra acreditada la condición de víctima de abandono y/o desplazamiento del solicitante y su grupo familiar en razón a las infracciones al derecho internacional humanitario, así mismo frente a la naturaleza de la relación jurídica con cada uno de los inmuebles objeto del presente trámite refirió que: *"(...) el señor Benigno Fernández Quilindo identificado con cédula de ciudadanía N° 4.787.713 adquirió la posesión sobre los dos predios referidos anteriormente solicitados en restitución, conforme al predio Chupayas en el año 2000 y respecto al predio El Trébol en el año 2011, fechas desde las cuales ha ejercido actos de POSESIÓN consistentes respecto al primero en casa de*

*habitación y actividades agrícolas y ganaderas respecto a los dos.(...)<sup>6</sup>. Frente a los otros dos inmuebles, afirma que el denominado “El Trigo” no ha salido de la órbita del Estado por lo que debe reputarse como perteneciente a la Nación en condición de baldío y en consecuencia, la calidad de ocupante del señor FERNÁNDEZ QUILINDO. Por último, en relación con la casa ubicada en el Barrio central del municipio de Totoró, se acredita la propiedad del actor según escritura de compraventa N° 167 del 7 de febrero de 2007.*

*Acorde con lo anterior, manifiesta que: “(...)esta Agencia del Ministerio Público considera que el solicitante y su núcleo familiar cumple con todos y cada uno los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para acceder a la restitución, por lo que se solicita a la Señora Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, salvo mejor criterio se resuelva de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán en favor del señor FERNANDEZ QUILINDO y su núcleo familiar, por cuanto en este caso la restitución es factible, por cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley 1448 de 2011. Lo anterior no obsta para solicitar se tenga en cuenta que los predios no sobrepasen la medida de la unidad agrícola familiar. (...)”<sup>7</sup>.*

## PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctimas y 2.- a) La relación jurídica con cada uno de los predios cuya restitución se reclama; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que si procede la restitución de tierras en favor de **BENIGNO FERNÁNDEZ QUILINDO** y su núcleo familiar.

<sup>6</sup> Página 32. Consecutivo N° 40.

<sup>7</sup> Página 33. Ídem.

Código: FSRT-1

Versión: 01

## CONSIDERACIONES:

**1. Competencia.** EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

**2. Requisitos formales del proceso.** Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de BENIGNO FERNÁNDEZ QUILINDO y su núcleo familiar, sin encontrar irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional deprecia.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

### **3. Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.**

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor*

*medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo<sup>8</sup>".*

Diversos tratados e instrumentos internacionales<sup>9</sup> consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional<sup>10</sup>, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "*Principios Pinheiro*" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "*Principios Deng*" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir

<sup>8</sup> H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

<sup>9</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

<sup>10</sup> H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

#### 4. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que el núcleo familiar de la accionante, **al momento del desplazamiento** estaba conformado de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	Calidad	Documento de identidad
BENIGNO FERNÁNDEZ QUILINDO	Solicitante	4.787.713
MONICA ENEIDA SOLARTE MOREANO	Cónyuge	59.825.438
MARÍA SOFÍA FERNÁNDEZ SOLARTE	Hija	1.109.540.342
DEBBIE FERNÁNDEZ SOLARTE	Hija	1.109.191.430
ISAAC FERNÁNDEZ SOLARTE	Hijo	1.109.192.843

Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas y registros civiles de cada uno de los miembros de la familia de la solicitante.

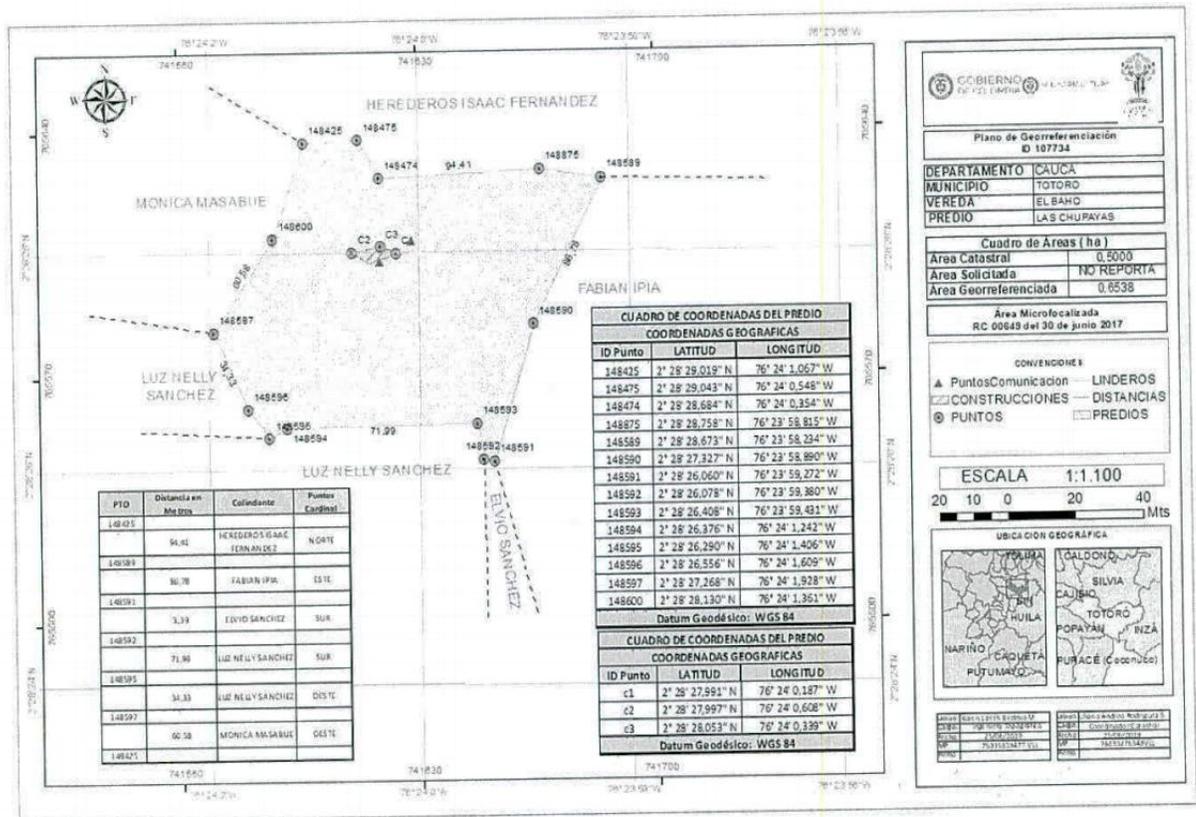
#### 5. Identificación plena de los predios.

##### Predio N° 1

Nombre del Predio	"CHUPAYAS"
Municipio	Totoró
Vereda	Baho
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	134-11192
Área Registral	No registra
Número Predial	19824000100000001011100000000
Área Catastral	5000 mts <sup>2</sup>
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts <sup>2</sup>	6538
Relación Jurídica del solicitante BENIGNO FERNÁNDEZ QUILINDO con	POSEEDOR

el predio

PLANO



COORDENADAS

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
148425	2° 28' 29,019" N	76° 24' 1,067" W	765636,708	741596,923
148475	2° 28' 29,043" N	76° 24' 0,548" W	765637,424	741612,955
148474	2° 28' 28,684" N	76° 24' 0,354" W	765626,373	741618,929
148875	2° 28' 28,758" N	76° 23' 58,815" W	765628,556	741666,513
148589	2° 28' 28,673" N	76° 23' 58,234" W	765625,921	741684,486
148590	2° 28' 27,327" N	76° 23' 58,890" W	765584,56	741664,142
148591	2° 28' 26,060" N	76° 23' 59,272" W	765545,643	741652,258
148592	2° 28' 26,078" N	76° 23' 59,380" W	765546,187	741648,908
148593	2° 28' 26,408" N	76° 23' 59,431" W	765556,353	741647,341
148594	2° 28' 26,376" N	76° 24' 1,242" W	765555,45	741591,349
148595	2° 28' 26,290" N	76° 24' 1,406" W	765552,825	741586,286
148596	2° 28' 26,556" N	76° 24' 1,609" W	765561,024	741580,015
148597	2° 28' 27,268" N	76° 24' 1,928" W	765582,927	741570,18
148600	2° 28' 28,130" N	76° 24' 1,361" W	765609,375	741587,756

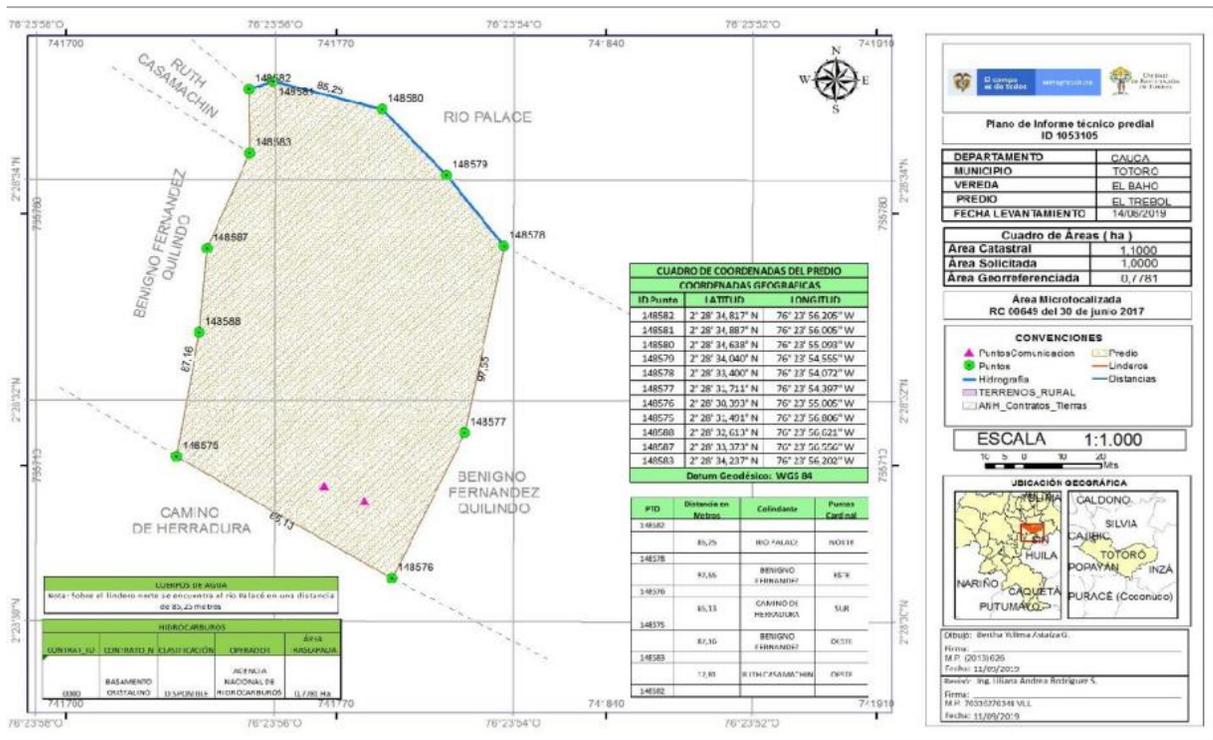
## LINDEROS

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 148425 en línea quebrada y en dirección noreste, pasando por los puntos 148475, 148474 y 148875 hasta llegar al punto 148589 en una distancia de 94,41 metros, colinda con el predio de herederos Isaac Fernández. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 148589 hacia el sur en línea semi recta, pasando por el punto 148590 hasta llegar al punto 148591 en una distancia de 86,78 metros, colinda con el predio del señor Fabian Ipia. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 148591 en dirección suroeste, en línea recta, hasta llegar al punto 148592 en una distancia de 3,39 metros, colinda con el predio del señor Elvio Sánchez. Según acta de colindancia y cartera de campo. Partiendo desde el punto 148592 en línea quebrada y en dirección sur oeste, pasando por los puntos 148593 y 148594 hasta llegar al punto 148595 en una distancia de 71,99 metros, colinda con el predio de la señora Luz Nelly Sánchez. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 148595 en línea quebrada y en dirección nor este, pasando por el punto 148596 hasta llegar al punto 148597 en una distancia de 34,33 metros, colinda con el predio de la señora Luz Nelly Sánchez. Según acta de colindancia y cartera de campo. Partiendo desde el punto 148597 en línea quebrada y en dirección nor este, pasando por el punto 148600 hasta llegar al punto 148425 en una distancia de 60,58 metros, colinda con el predio de la señora Mónica Masabuel. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>

## Predio N° 2

Nombre del Predio	"EL TRÉBOL"
Municipio	Totoró
Vereda	Baho
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	134-1854
Área Registral	NO REPORTA
Número Predial	19824000100010086000
Área Catastral	1 Has. 1000 Mts <sup>2</sup>
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts <sup>2</sup>	7781 Mts <sup>2</sup>
Relación Jurídica del solicitante con el predio	POSEEDOR

Plano



Coordenadas

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
148582	2° 28' 34,817" N	76° 23' 56,205" W	765814,662	741747,555
148581	2° 28' 34,887" N	76° 23' 56,005" W	765816,806	741753,744
148580	2° 28' 34,638" N	76° 23' 55,093" W	765809,105	741781,929
148579	2° 28' 34,040" N	76° 23' 54,555" W	765790,707	741798,526
148578	2° 28' 33,400" N	76° 23' 54,072" W	765770,997	741813,427
148577	2° 28' 31,711" N	76° 23' 54,397" W	765719,102	741803,290
148576	2° 28' 30,393" N	76° 23' 55,005" W	765678,611	741784,421
148575	2° 28' 31,491" N	76° 23' 56,806" W	765712,466	741728,779
148588	2° 28' 32,613" N	76° 23' 56,621" W	765746,949	741734,579
148587	2° 28' 33,373" N	76° 23' 56,556" W	765770,294	741736,608
148583	2° 28' 34,237" N	76° 23' 56,202" W	765796,855	741747,623

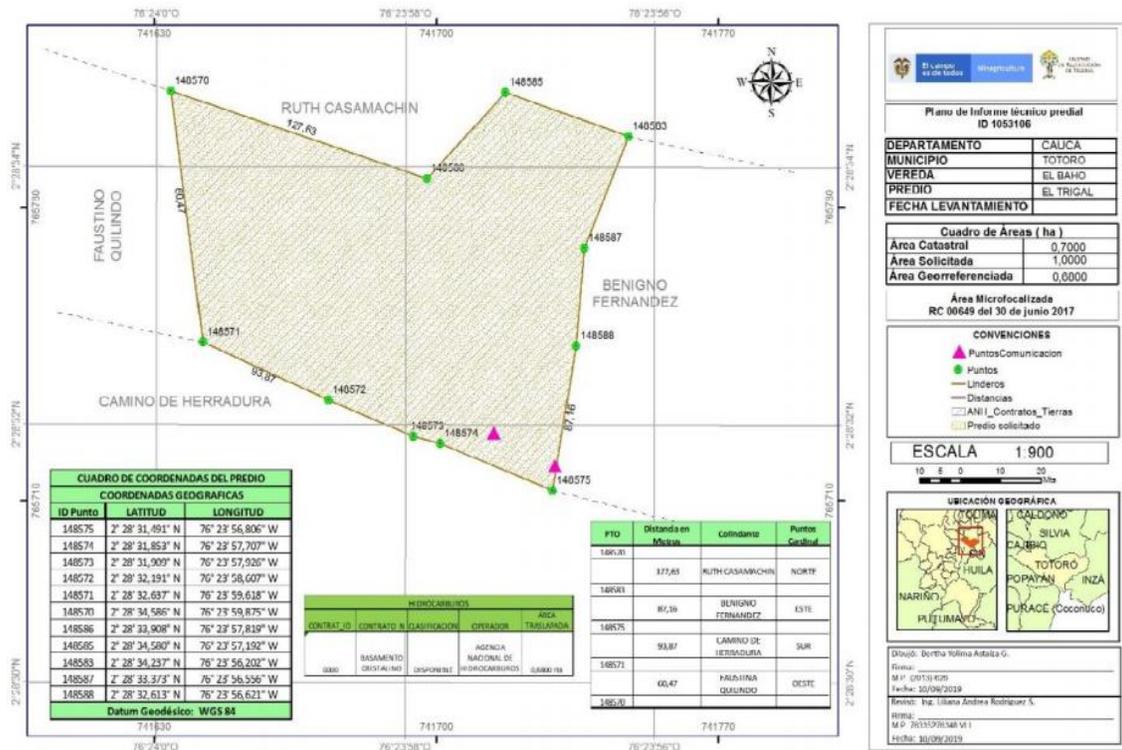
## Linderos

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 148582 en dirección noreste, pasando por los puntos 148581, 148580 y 148579 hasta llegar al punto 148578 en una distancia de 85,25 metros, colinda con el río Palacé. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 148578 hacia el sur en línea semi recta, pasando por el punto 148577 hasta llegar al punto 148576 en una distancia de 97,55 metros, colinda con el predio del señor Benigno Fernández Quilindo. Según acta de colindancia y cartera de campo</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 148576 en dirección suroeste, en línea recta, hasta llegar al punto 148575 en una distancia de 65,13 metros, colinda con camino de herradura. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 148575 en línea quebrada, hacia el norte, pasando por los puntos 148588 y 148587 hasta llegar al punto 148583 en una distancia de 87,16 metros, colinda con el predio del señor Benigno Fernández Quilindo, Según acta de colindancia y cartera de campo. Partiendo desde el punto 148583 en línea recta en dirección nor oeste, hasta llegar al punto 148582 en una distancia de 17,81 metros colinda con el predio de la señora Ruth Casamachin.</i>

## Predio N° 3

Nombre del Predio	"EL TRIGAL"
Municipio	Totoró
Vereda	Baho
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	134-8428
Área Registral	NO REPORTA
Número Predial	19824000100010078000
Área Catastral	7000 Mts <sup>2</sup>
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts <sup>2</sup>	6800 Mts <sup>2</sup>
Relación Jurídica del solicitante con el predio	OCUPANTE

**Plano:**



**Coordenadas:**

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
148570	2° 28' 34,586" N	76° 23' 59,875" W	765807,787	741634,060
148586	2° 28' 33,908" N	76° 23' 57,819" W	765786,810	741697,597
148585	2° 28' 34,580" N	76° 23' 57,192" W	765807,446	741717,015
148583	2° 28' 34,237" N	76° 23' 56,202" W	765796,855	741747,623
148587	2° 28' 33,373" N	76° 23' 56,556" W	765770,294	741736,608
148588	2° 28' 32,613" N	76° 23' 56,621" W	765746,949	741734,579
148575	2° 28' 31,491" N	76° 23' 56,806" W	765712,466	741728,779
148574	2° 28' 31,853" N	76° 23' 57,707" W	765723,628	741700,952
148573	2° 28' 31,909" N	76° 23' 57,926" W	765725,372	741694,189
148572	2° 28' 32,191" N	76° 23' 58,607" W	765734,071	741673,137
148571	2° 28' 32,637" N	76° 23' 59,618" W	765747,830	741641,910

**Linderos**

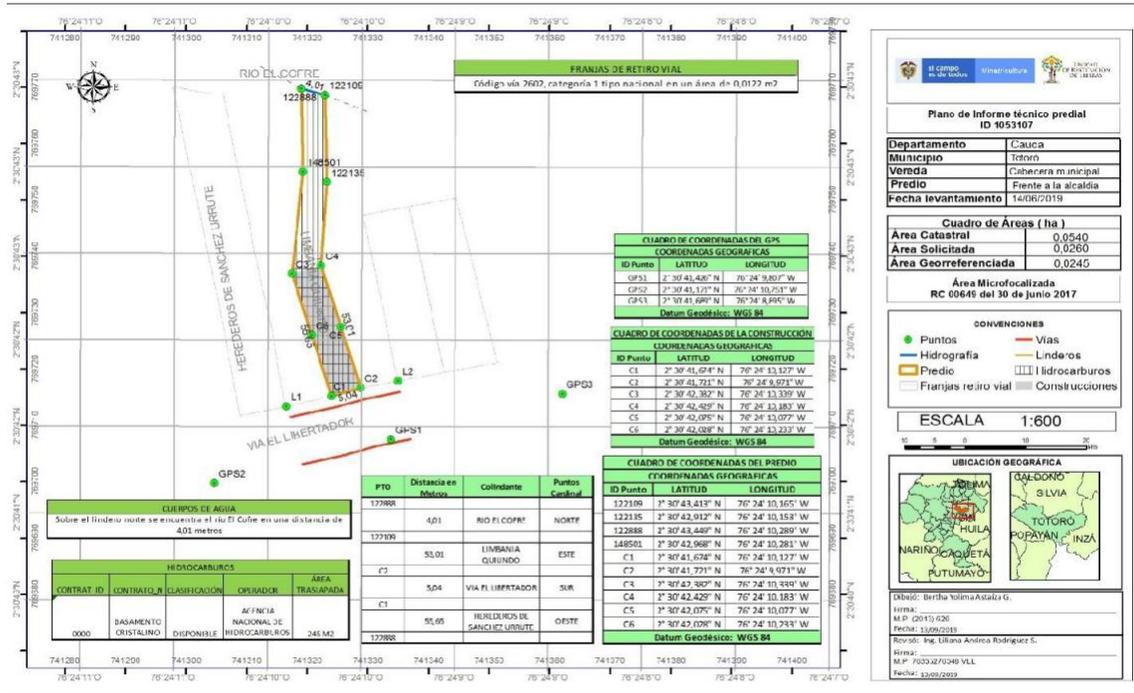
<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 148570 en línea quebrada y en dirección noreste, pasando por los puntos 148586 y 148585 hasta llegar al punto 148583 en una distancia de 127,63 metros, colinda con el predio de la señora Ruth Casamachin. Según acta de colindancia y cartera de campo</i>
---------------	--

<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 148583 hacia el sur en línea semi recta, pasando por los puntos 148587 y 148588 hasta llegar al punto 148575 en una distancia de 87,16 metros, colinda con el predio del señor Benigno Fernández. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 148575 en dirección suroeste, en línea semi recta, pasando por los puntos 148574, 148573 y 148572 hasta llegar al punto 148571 en una distancia de 97,87 metros, colinda con camino de herradura. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 148571 en línea recta, hacia el norte, hasta llegar al punto 148570 en una distancia de 60,47 metros, colinda con el predio de la señora Faustina Quilindo, Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>

#### **Predio N°. 4**

Predio	Casa ubicada en la C 36 A N° 2-08. Barrio Central
Municipio	Totoró
Tipo de Predio	Urbano
Matricula Inmobiliaria	134-14514
Área Registral	NO REPORTA
Número Predial	19824010000080005000
Área Catastral	540 Mts <sup>2</sup>
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts <sup>2</sup>	245 mts <sup>2</sup>
Relación Jurídica del solicitante con el predio	Propietario

**Plano:**



**Coordenadas:**

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
122109	2° 30' 43,413" N	76° 24' 10,165" W	769768,605	741322,914
122135	2° 30' 42,912" N	76° 24' 10,153" W	769753,199	741323,234
122888	2° 30' 43,449" N	76° 24' 10,289" W	769769,736	741319,065
148501	2° 30' 42,968" N	76° 24' 10,281" W	769754,950	741319,294
C1	2° 30' 41,674" N	76° 24' 10,127" W	769715,142	741323,985
C2	2° 30' 41,721" N	76° 24' 9,971" W	769716,591	741328,817
C3	2° 30' 42,382" N	76° 24' 10,339" W	769736,914	741317,456
C4	2° 30' 42,095" N	76° 24' 10,183" W	769738,363	741322,289
C5	2° 30' 42,075" N	76° 24' 10,077" W	769727,477	741325,553
C6	2° 30' 42,028" N	76° 24' 10,233" W	769726,028	741320,721

**Linderos:**

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 122888 en dirección noreste y en línea recta hasta llegar al punto 122109 en una distancia de 4,01 metros, colinda con el río El Cofre. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 122109 hacia el sur en línea quebrada, pasando por los puntos 122135, C4 y C5 hasta llegar al punto C2 en una distancia de 53,01 metros, colinda con el predio de la señora Limbania Quilindo. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto C2 en dirección suroeste, en línea recta, hasta llegar al punto C1 en una distancia de 5,04 metros, colinda con vía El Libertador. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>

<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto C1 en línea quebrada, hacia el norte, pasando por los puntos C6, C3 y 148501 hasta llegar al punto 122888 en una distancia de 55,65 metros, colinda con el predio de herederos Clelia Sánchez Urrute, Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>
-------------------	---

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad los bienes inmuebles objeto de restitución, sin lugar a dudas.

## 6. DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA Y LA TITULARIDAD DEL DERECHO

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera "*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima"* <sup>11</sup> (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

<sup>11</sup> LEY 1448 Artículo 3  
Código: FSRT-1  
Versión: 01

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo**”*.<sup>12</sup> *Negrilla y subrayado fuera del texto.*

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que el señor BENIGNO FERNÁNDEZ QUILINDO tenga la calidad de víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el “contexto de violencia”**.

Para lo cual es menester remitirse al **“Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Totoró”**<sup>13</sup> donde se estableció que los hechos que derivaron en el abandono de su hogar, por parte del accionante y su familia, correspondieron a situaciones acaecidas en el marco del conflicto armado interno colombiano, las cuales configuraron violaciones a los derechos humanos así como al derecho internacional humanitario. El informe presenta una retrospectiva de la presencia de grupos armados ilegales en el Cauca, aproximadamente desde los años sesenta (FARC, ELN) y posteriormente se registra la llegada de grupos

<sup>12</sup> LEY 1448 Artículo 75

<sup>13</sup> DAC N° RC 01550 micro zona RC N° 00649 del 30 de junio de 2017 al cual se hace referencia en el libelo demandatorio fls. 36 y ss. Consecutivo N° 1.

Código: FSRT-1

Versión: 01

armados ilegales de ultraderecha (paramilitares), indicando que, si bien el municipio ha sido una de las entidades con el menor número de víctimas y/o afectaciones, en la micro zona se cuentan 9 solicitudes para acceder a la restitución de tierras a consecuencia de hechos de Despejo o abandono forzado como consecuencia de ataques armados, terroristas, amenazas, desaparición forzada, homicidio, entre otros.

Según información tomada del RUV<sup>14</sup>, para el año 1987 se registra el punto más alto en la comisión de homicidios, presuntamente por parte de miembros de las FARC, información concordada con informe del CRIC según el cual *"(...) El 80 por ciento de los casos ocurrieron en el nororiente, en Toribio, Caldono, Jambaló, Silvia, Totoró, Tierradentro y Coconuco. Con anterioridad, el CRIC había denunciado la interferencia de las FARC en la vida de las comunidades y su oposición a que esta guerrilla y el Ejército hicieran presencia en su territorio. (...) "*<sup>15</sup>. A continuación recoge información del SIPOD (Sistema de Atención a la Población Desplazada) según la cual, en la década de los 90's se reconoce la expulsión de 8 grupos familiares (29 personas) de la zona, como consecuencia de acciones por parte de grupos guerrilleros, encontrando que entre los años 2003 a 2008, la situación de las comunidades indígenas asentadas en la región se tornó muy difícil, presentando un aumento en el índice de homicidios, originados en disputas territoriales entre los diferentes actores armados.

Más adelante, se señala como el periodo más crítico para los habitantes de la zona, los años posteriores a 2010, cuando se registra un aumento en el accionar de los grupos guerrilleros ubicados en la región (FARC, ELN, Paramilitares), así como una amenaza generalizada a los indígenas del pueblo Misak<sup>16</sup>, declarando como objetivo militar a los líderes de la comunidad. Posteriormente, para el año 2012, a nivel de medios de comunicación se registraron cinco ataques por parte de las FARC al casco urbano del municipio de Totoró, los cuales afectaron gran parte de la infraestructura del lugar.

<sup>14</sup> Información plasmada en el libelo inicial, citando el Registro Único de Víctimas y tomado de: <http://rni.unidadvictimas.gov.co/RUV>. Consulta realizada el 17 de julio de 2017. Página 38. Ídem.

<sup>15</sup> Cita el texto Verdad Abierta. 2014. La larga y cruel lucha por la tierra en el Cauca. Tomado de: <http://www.verdadabierta.com/lucha-por-la-tierra/5087-la-larga-y-cruel-lucha-por-la-tierra-en-el-cauca>.

<sup>16</sup> Grupo poblacional ubicado en jurisdicción de los municipios de Silvia y Totoró.

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de Totoró, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado** del señor BENIGNO FERNÁNDEZ QUILINDO y su núcleo familiar en febrero de 2012.

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que la accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada<sup>17</sup>, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma **VIVANTO** cuya consulta fue aportada a este plenario indicando como fecha de siniestro el 7 de febrero de 2012 y fecha de declaración el 8 de abril de 2012<sup>18</sup>. De igual manera se aporta por la Unidad **Ampliación de solicitud**, presentada por el actor ante la UAEGRTD<sup>19</sup>, **Informe de Identificación y caracterización** correspondiente al señor BENIGNO FERNÁNDEZ QUILINDO y su cónyuge MÓNICA ENEIDA SOLARTE MOREANO<sup>20</sup>, **denuncia por amenazas en contra de la señora MÓNICA ENEISA SOLARTE MOREANO**, esposa del actor, así como **Recomendaciones de seguridad** que le fueran entregadas por la Policía Nacional<sup>21</sup>; por último se menciona prueba testimonial recaudada en la fase administrativa del procesos de restitución por parte de la UAEGRTD, correspondiente a las declaraciones de los señores: **MARÍA LIGIA IPIA QUILINDO<sup>22</sup>, HERMES ANTONIO TUMIÑA<sup>23</sup>, GIRALDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ<sup>24</sup>, ALDEMAR FERNÁNDEZ PRADO<sup>25</sup>, MARINA QUILINDO SÁNCHEZ (Madre del solicitante)<sup>26</sup> y YANED SÁNCHEZ QUILINDO<sup>27</sup>.**

Las declaraciones son concordantes en afirmar que el señor FERNÁNDEZ QUILINDO era reconocido por la comunidad como dueño de los inmuebles

<sup>17</sup> Según formulario anexo al escrito de restitución, páginas 200 y ss. Consecutivo N° 1.

<sup>18</sup> Formato anexo a la solicitud de restitución. Página 119. Consecutivo N° 1

<sup>19</sup> Anexos solicitud de restitución, página 125 y ss. Consecutivo N° 1.

<sup>20</sup> Anexos solicitud de restitución, Páginas 163 Y 167. Ídem.

<sup>21</sup> Anexos solicitud, páginas 182 y ss. Ídem.

<sup>22</sup> Diligencia realizada el 4 de junio de 2019. Obrante en las páginas 149 y ss. Ídem.

<sup>23</sup> Diligencia fechada el 22 de mayo de 2019. Páginas 146 y ss. ídem

<sup>24</sup> Diligencia adelantada el 22 de mayo de 2019. Páginas 142 y ss. Ídem

<sup>25</sup> Diligencia del 22 de mayo de 2019. Páginas 138 y ss. C-1

<sup>26</sup> Declaración rendida el 22 de mayo de 2019. Páginas 134 y ss. Ídem

<sup>27</sup> Diligencia del 17 de mayo de 2019. Páginas 130 y ss. Ídem

objeto del presente proceso, ejerciendo diferentes actos de detentación material sobre los mismos, a saber, sobre los inmuebles rurales "CHUPALLAS", "EL TRÉBOL" y "EL TRIGAL", destinados a la cría de ganado y siembra de árboles frutales y maíz; en relación con el inmueble ubicado en la cabecera municipal de Totoró, ubicado frente a la Alcaldía Municipal, refieren que el mismo se encuentra arrendado.

Así mismo, son concordantes al reseñar que, en la zona donde se encuentran los inmuebles, hacían presencia grupos armados ilegales (FARC), aparentemente responsables de panfletos amenazantes en contra del actor y su esposa, en razón a su labor como docentes de la Institución Educativa de Polindara, lo que los obligó a abandonar sus bienes.

No cabe duda entonces, que en razón a la ola de violencia derivada de la presencia de diferentes factores armados ilegales y evidenciada en el municipio de Totoró-Cauca, la cual ha sido documentada a lo largo de la década de los años, 80, 90 y durante la primera y segunda década de los años 2000, en la mayoría de sus veredas y corregimientos, incluido el lugar de ubicación de los inmuebles materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar los predios ya identificados en acápites previos.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que BENIGNO FERNÁNDEZ QUILINDO junto a su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vieron obligados a abandonar los inmuebles mencionados, situación que aunque de manera temporal, le imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en febrero de 2012, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

## 7. Relación Jurídica del solicitante con los predios.

### 7.1 Predio "CHUPAYAS"

Antes de entrar a determinar la naturaleza de la relación jurídica que se predica respecto de cada uno de los bienes materia de restitución, el Despacho debe aclarar que, acorde con la prueba documental allegada por la UAEGRTD sumada a la información suministrada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, queda claro para esta operadora judicial que frente al denominado "CHUPALLAS", no se puede predicar la calidad de propiedad privada, en razón a los siguientes aspectos:

- Si bien el solicitante declaró ante la UAEGRTD que el citado inmueble lo había adquirido su esposa, por compraventa suscrita al señor ELÍ SÁNCHEZ<sup>28</sup>, al momento de revisar el certificado de tradición correspondiente con el folio de matrícula inmobiliaria N° 134-11192, la matrícula figura abierta con base en la EP N° 98 del 15 de diciembre de 1931, bajo la especificación **"OTRO: 160 DIVISIÓN MATERIAL DERECHOS HEREDITARIOS (HIJA DEL CAUSANTE ENRIQUE FERNÁNDEZ) – FALSA TRADICIÓN"<sup>29</sup>**, por lo tanto, al no establecerse con certeza la cadena traslativa de dominio que acredite la propiedad privada, debidamente inscrita 20 años hacia atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994, se entenderá que nos encontramos ante un bien de naturaleza baldía, cuya detentación material por parte del accionante y su grupo familiar se habría ejercido en calidad de OCUPANTES.

- Lo anterior guarda correspondencia con la información aportada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en Oficio N° \*20201030311221\*, obrante bajo consecutivo N° 27, Portal de Restitución de Tierras, donde la entidad concluye que, frente a los inmuebles identificados con MI N° 134-11192 "CHUPALLAS" y N° 1348428 "EL TRIGAL" **"(...)no tienen antecedentes, ni registros de**

<sup>28</sup> Tal como aparece consignado en el Formulario único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas; formato anexo al libelo inicial. Página 289. Consecutivo N° 1.

<sup>29</sup> Página 275. Consecutivo N° 1

Código: FSRT-1

Versión: 01

**derecho real de dominio en sistema antiguo, estando en total desacuerdo con el Art. 48 de la Ley 160 de 1994 en el cual se establece las formas de cómo se acredita la propiedad privada en Colombia y, la Circular No. 05 de la Dirección General de la ANT, en la cual se precisó una interpretación para la aplicación del mismo. Así las cosas, nos encontramos frente a dos predios baldíos de la Nación, que, para acceder a ellos se debe iniciar el procedimiento único de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley 902 de 2017, la Resolución 740 del mismo año y demás normas que complementen el tema. El anterior análisis es consecuencia de la información asociada al Folio de Matrícula Inmobiliaria consultado en la Ventanilla Única de Registro (VUR) y a los insumos registrales y notariales relacionados en el presente documento para adoptar la naturaleza jurídica del predio.(...)”**

Motivo por el cual, frente al inmueble en cuestión el Despacho deberá dar aplicación a la presunción según la cual, ante la ausencia de propietario privado registrado se entenderá que la naturaleza del predio corresponde a un bien baldío y como tal deberá analizarse la detentación material que el solicitante dice haber ejercido sobre él, en compañía de su núcleo familiar y así se explicará en detalle a continuación.

## **7.2. Predio “EL TRIGAL”.**

Acorde con la información suministrada por la UAEGRTD en la solicitud de restitución de la referencia, y una vez revisada la prueba documental recaudada por la Unidad en la fase administrativa del proceso de restitución y aportada con el libelo inicial, se debe precisar frente al inmueble en cuestión que la apertura del folio de matrícula inmobiliaria N°. 134-8428 se apertura con base en la escritura pública N° 547 del 17 de mayo de 1974 suscrita ante la Notaría 2 de Popayán bajo la Especificación: FALSA TRADICIÓN, COMPRAVENTA TERRENO SIN ANTECEDENTE RPOPIO – FALSA TRADICIÓN, tal como se lee en la anotación N° 001 del citado documento, obrante en la página 382 en calidad de anexo a la solicitud de Restitución, consecutivo N° 1 del Portal de Restitución de Tierras.

Sobre la naturaleza de este inmueble también conceptuó la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en oficio previamente mencionado, en el cual se establece la calidad de bien baldío que ostenta el predio en cuestión atendiendo el hecho de que carece del antecedente registral que estipula la Ley 160 de 1994, necesario para determinar si corresponde a un bien de naturaleza privada.

En este sentido respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

*"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles".<sup>30</sup>*

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

*"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo*

---

<sup>30</sup> H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014  
Código: FSRT-1  
Versión: 01

*posible adquirirlos por otro modo como la usucapión”.*<sup>31</sup>

Acorde a lo anterior, se procederá a verificar si se cumplieron los presupuestos exigidos por la ley civil para la formalización de los inmuebles antes mencionados cuya restitución se pretende en el presente asunto.

Frente a las vinculaciones tramitadas en desarrollo de la actuación procesal y que fueron previamente reseñadas, no se observa ni se evidencia que se estén conculcando derechos que los arriba citados puedan tener sobre el predio, máxime, cuando no se vislumbró conflicto alguno en el transcurso de la etapa judicial, y tampoco así cuando se hizo la visita en la etapa administrativa, prueba tomada en terreno que se presume fidedigna, y se le da el valor probatorio que corresponde, para identificación plena de los inmuebles reclamados por el señor BENIGNO FERNANDEZ QUILINDO.

### **7.3 Predio Urbano ubicada en la C 36 A N° 2-08 Barrio Central, Totoró.**

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que el solicitante BENIGNO FERNÁNDEZ QUILINDO tiene relación **de PROPIEDAD** con el predio en cuestión a través de Escritura Pública No. 162 del 7 de febrero de 2007, otorgada ante la Notaría Primera de Popayán, mediante la cual se protocolizó la compraventa del inmueble identificado con MI N° 134-14514 suscrita entre los señores BENIGNO FERNÁNDEZ QUILINDO y LIMBANIA QUILINDO SÁNCHEZ, en calidad de compradores y el municipio de Totoró, en calidad de vendedor Tal como se constata en el documento público<sup>32</sup> anexo a la solicitud de restitución y bajo la autorización del Concejo Municipal de Totoró, según acuerdo N° 007 del 29 de agosto de 1988<sup>33</sup>.

De lo anterior se desprende que la parte solicitante, BENIGNO FERNÁNDEZ

<sup>31</sup> H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

<sup>32</sup> Página 439 y ss. Consecutivo N° 1.

<sup>33</sup> Páginas 437 y ss. Ídem.

Código: FSRT-1

Versión: 01

QUILINDO es el propietario del bien previamente identificado y objeto de la presente acción, toda vez que se cumplieron los presupuestos exigidos por la ley civil para la adquisición del inmueble que hoy es materia de este asunto.

Por otro lado, y tal como se establece en el acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución.**

#### 7.4. Predio "EL TRÉBOL".

En lo atinente a la "*relación jurídica del solicitante con el predio reclamado*", de acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se afirma que la activa ostenta una relación de POSESIÓN frente al predio enunciado, identificado con MI N° 134-1854 círculo registral de Silvia, y N° predial 19824000100010086000, cuyo único propietario registrado es el señor JUAN MUÑOZ (fallecido), y quien adquiriera el bien por compraventa protocolizada con la EP N° 439 del 3 de noviembre de 1933, suscrita ante la Notaría segunda de esta ciudad, tal como se lee en la anotación N° 1 del Certificado de tradición anexo a la solicitud de restitución, página 305 del Consecutivo N° 1, encontrándose acreditada la calidad de Propiedad privada del inmueble objeto de restitución, en concordancia con la información remitida por parte de la ANT mediante Oficio N° 20191030993791 del 24 de octubre de 2019<sup>34</sup> que frente a la naturaleza jurídica del bien señala:

En cuanto a la naturaleza jurídica del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 134-1854, revisado el folio, la anotación No. 1, da cuenta de la apertura que se hiciera del mismo con la Escritura No. 439 del 03 de noviembre de 1933, a través de la cual se realizó compraventa de la señora MARGARITA FERNANDEZ al señor JUAN MUÑOZ, por lo que se puede presumir que se trata de un predio de naturaleza **PRIVADA**, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la Ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado.

---

<sup>34</sup> Consecutivo N° 13  
Código: FSRT-1  
Versión: 01

También es necesario señalar que, en razón a la información consignada en el Certificado de Libertad y Tradición Nro. 134-2772 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Silvia - Cauca, el Despacho consideró necesaria la vinculación del citado JUAN MUÑOZ (fallecido) y/o sus Herederos quienes se encuentran representados a través de Defensora Pública.

Acorde a lo anterior, se procederá a verificar si se cumplieron los presupuestos exigidos por la ley civil para la formalización del inmueble que hoy es materia del presente asunto.

Frente a las vinculaciones tramitadas en desarrollo de la actuación procesal y que fueron previamente reseñadas, no se observa ni se evidencia que se estén conculcando derechos que los arriba citados puedan tener sobre el predio, máxime, cuando no se vislumbró conflicto alguno en el transcurso de la etapa judicial, y tampoco así cuando se hizo la visita en la etapa administrativa, prueba tomada en terreno que se presume fidedigna, y se le da el valor probatorio que corresponde, para identificación plena del inmueble reclamado por el señor BENIGNO FERNÁNDEZ QUILINDO.

#### **8. De la prescripción deprecada**

La URT plantea que la posesión ejercida por el solicitante frente al referenciado predio "EL TRÉBOL", solicita se declare la prescripción adquisitiva de dominio, entendiendo la extraordinaria, la parte accionante considera cumplir con los requisitos para ello estipulados; en este sentido, el Juzgado procederá a verificarlos frente a las pruebas aportadas y aplicará la normatividad establecida por la legislación vigente, reguladora de la ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, por vía de la PRESCRIPCIÓN ORDINARIA o EXTRAORDINARIA y las especiales características que señala la Ley 1448 de 2011.

Para resolver lo planteado, es necesario hacer las siguientes precisiones:

Frente a este tópico, debe mencionarse que la POSESIÓN constituye la piedra angular, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la

aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; realizando actos físicos que conlleven a la conservación y explotación del bien, en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley.

La relación posesoria, está conformada por un CORPUS, (elemento objetivo) que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS (elemento subjetivo) cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno.

Otro elemento a tener en cuenta es la buena fe, que, en la POSESION, el artículo 768 del Código Civil, la define *"como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato"*.

Es de resaltar que la figura de la usucapión, se enmarca dentro de los preceptos de JUSTICIA TRANSICIONAL consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio; y para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: **a) que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; b) que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y c) que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2002).**

Aplicando los anteriores preceptos al caso concreto, tenemos **a)** que demostrado se encuentra en el proceso, que la parte accionante realizó hechos posesorios sobre el predio a usucapir desde el año 2011, cuando se registra COMPRAVENTA DE DERECHOS Y ACCIONES - FALSA TRADICIÓN, con EP N° 39 del 4 de marzo de 2011, según se lee en la anotación N° 6 del folio de matrícula inmobiliaria.

**b)** El inmueble a usucapir está plenamente identificado y delimitado así:

“EL TRÉBOL”, con M.I. 134- 1854 y número predial 19824000100010086000, con un área georreferenciada de 7781 mts<sup>2</sup>, ubicado en la vereda “Baho”, municipio de Totoró-Cauca, descrito en acápites previos de esta providencia.

**c)** Respecto al término que exige la ley y actos de explotación, se infiere fácilmente de la declaración rendida por el señor BENIGNO FERNÁNDEZ QUILINDO recogida en el Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, en el cual pone en conocimiento de la URT las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que afirma haber comprado el inmueble a su señor padre, en el año 2011, tal como se lee a continuación:

PREDIO 3- EL TREBOL; ese lo compre a mi papá MARINO FERNANDEZ, en el 2011, junto con los otros 2 predios EL TRIGAL Y EL SAUCE, no recuerdo bien cuanto me costó, pero eso fue como entre tres millones y cinco millones de pesos (\$3.000.000.00 - \$5.000.000.00). Se hizo escritura pública No.39 registrada en Silvia, Cauca, pero no la traje.  
Colindantes: NORTE: con el rio Palacé; SUR: camino real que conduce del resguardo de Polindara hacia vereda Hatico; ORIENTE: con el predio EL SAUCE; OCCIDENTE: con el predio EL TRIGAL.  
El predio solo era lote, con cultivos de horatalizas. Se pagaba impuestos.

Aclarando además que, en la actualidad, era él quien se encontraba explotando el bien económicamente. También se cuenta con el testimonio de la señora YANED SÁNCHEZ QUILINDO<sup>35</sup>, quien informa, en relación con el predio en comento, fue adquirido por el solicitante en calidad de herencia pero desconoce si hay documentos que lo prueben. En cuanto al tipo de actividades desarrolladas por el señor FERNÁNDEZ en el inmueble, describe la cría de ganado, siembra de árboles frutales, maíz, haciéndose cargo del pago de los impuestos correspondientes.

En cuanto a la presencia de grupos armados ilegales en la zona y los hechos que pudieron derivar en el desplazamiento del actor y su grupo familiar, indicó que en la región se registraba la presencia de las FARC, y enlista hechos tales como enfrentamientos, amenazas, homicidios, escarmiento público, ocupación de casas y escuelas generaron los desplazamientos de la población. En el caso particular del señor BENIGNO, indicó:

<sup>35</sup> Declaración anexa a la solicitud. Páginas 130 y ss. Consecutivo N° 1.

12. **Pregunta** ¿Sabe usted si el Sr BEBIGNO FERNANDEZ QUILINDO Sufrió algún hecho violento como amenazas o extorsiones o desplazamiento en el municipio por el accionar de grupos armados? **Contesto:** En el 2012 como él es maestro en la sede la IE de Polindara aparecieron panfletos donde decían que él y su esposa debían irse del territorio y que si no se iban decía que los iban a matar y creo que después le habían dejado amenazas en la pared de la escuela.
13. **Pregunta** ¿Sabe usted si el Sr. Sr BEBIGNO FERNANDEZ QUILINDO o algún otro miembro de su familia tuvo que salir desplazado del Municipio de Totoró, en particular en la Vereda El Baho? **Contesto:** Pues las amenazas decían que habían sido los de la Jacobo Arenas de las FARC, en ese año 2012 él se va para Totoró a la casa que queda frente a la Alcaldía y una vez en asamblea él dijo que se iba además porque la esposa estaba en embarazo allá duraron como un año
14. **Pregunta** ¿Sabe usted si el Sr BEBIGNO FERNANDEZ QUILINDO abandono los predios ubicados en la vereda El Baho? **Contesto:** El Sauce, El Trébol y El Trigal los abandono en el año 2012 cuando se presentaron las amenazas en la escuela

Por último, declara que, actualmente el inmueble se encuentra dedicado a la siembra de pasto de corte, cría de ganado y siembra de frutales, así mismo informa que el solicitante no ha vendido el inmueble.

También se cuenta con declaración de la señora MARINA QUILINDO SÁNCHEZ, madre del accionante, quien afirma que su hijo "(...) *lleva como dueño de los predios<sup>36</sup> como más de 25 años...creo poco más o menos(...)*". En cuanto a manejo y explotación económica del bien, afirmó que, junto con los denominados "EL SAUCE" y "EL TRIGAL", estaba destinado para la siembra de maíz, frijol, arracacha, cría de ganado; actividades que se desarrollan en la actualidad, pero aclara que los cultivos, entre el año 2012-2013 se perdieron y el ganado fue vendido. En relación con los hechos de violencia ocurridos en la zona, reitera lo concerniente a las amenazas por parte de las FARC y otros hechos de violencia que afectaron el casco urbano del municipio.

Los testimonios previamente enunciados son concordantes con el rendido por el señor ALDEMAR FERNÁNDEZ PRADO<sup>37</sup>, vecino del solicitante, quien reconoce que el predio denominado "EL TRÉBOL", así como los denominados "CHUPAYAS", "EL TRIGAL" y el inmueble urbano ubicado frente a la sede de la alcaldía municipal, son propiedad del señor BENIGNO FERNÁNDEZ. Señala que:

<sup>36</sup> Hace referencia a los denominados "EL SAUCE", "EL TRIGAL" y "EL TRÉBOL". Página 134. Consecutivo N° 1

<sup>37</sup>

3. **Pregunta** ¿Sabe usted cómo el Sr. **BENIGNO FERNANDEZ QUILINDO** adquirió o consiguió los predios El Sauce, El Trébol, El Trigo, Chupallas y el Lote ubicado frente a la Alcaldía Municipal? **Contesto:** si estos predios son de él. Los compró con sus ahorros.

**El Sauce, El Trébol, El Trigo:** eso se los compro al papá y a la mamá. Él antes... en esos entonces empezó a trabajar y guardó. Él ha sido una persona pensadora. Le ha gustado tener sus cosas. Esos predios los adquirió como 3 años atrás de lo que lo sacaron. A él le dieron un plazo para pagarlos. Como dueño 9 años más o menos. Yo diría que dueño dueño hacen 6 años.

Sobre las actividades que se desarrollaban en el fundo, manifestó:

8. **Pregunta** ¿Sabe usted qué tipo de actividades económicas desarrolló o que usos les dio a los predios El Sauce, El Trébol, El Trigo, Chupallas y el Lote ubicado frente a la Alcaldía Municipal? **Contesto:**

**El Sauce,** hay una casa donde vivía la mamá. Ahí había durazno, eran huertas maíz, trigo, alverja, haba,

**El Trébol, El Trigo:** él allí tenía animales... unito doscitos.

**Chupallas:** tenía la casa de vivir y huerta...

**Casa -frente a la Alcaldía Municipal:** allí si no sé.

En cuanto al destino del predio, luego del desplazamiento afirmó:

15. **Pregunta** ¿Sabe usted si el Sr **BENIGNO FERNANDEZ QUILINDO** abandono los predios ubicados en la vereda El Baho? **Contesto:**

**El sauce, El Trébol, El Trigo:** cuando ocurre las amenazas en el año 2012, qué paso con estos predios? usted sabe si quedaron al cuidado de alguien?

Eso quedó abandonado, todo eso se perdió. El ganado del vecino se entraba a comerse las matas. Se fue perdida.

**Qué paso con el ganado, 2012- 2013?** Ese ganado se perdió... eso no se supo... si fue que la guerrilla se lo llevo,

**Chupallas, 2012- 2013:** eso quedo solo

Refiere que, en la actualidad se ha destinado por el señor **FERNÁNDEZ QUILINDO** para la siembra y cría de animales.

Frente a hechos que hubiesen generado la salida del accionante y su familia, declaró que:

6. **Pregunta** en qué año se vio afectado por hechos en el marco del conflicto armado? **Contesto:**

Eso fue en el año 2012. De lo que yo se lo sacaron y lo amenazaron. Y de una le mandaron un panfleto. Lo sacaron automáticamente. Se va o usted vera cómo reacciona. Que me dan 8 días 15 días no, le tocó salir de una. Se vinieron dejando todo botado. Los animales los cultivos. Las amenazas eran de la guerrilla las FARC. Las FARC sí.

Uno asustado no averigua. Uno inútil.

Él salió al pueblo de polindara y salió y se vino aquí donde Totoró. Supongo que fue donde alguna persona. No me recuerdo bien. Para cuando los hechos vivía la abuela Leonor llamaba.

Lo de acá (pueblo) casi no lo sé.

Así las cosas, atendiendo a la prueba recaudada por la UAEGRTD en la fase administrativa del proceso de restitución, se concluye por parte del Despacho que, si bien el actor afirma haber accedido al fundo en el año 2012, a través de negocio realizado con su señor padre, también es cierto que los actos de

detentación material sobre el mismo datan de mucho antes de esa fecha, quedando claro además que las labores de explotación económica sobre éste se vieron interrumpidas por el accionar de grupos armados ilegales que operaban en la zona, concretamente la guerrilla de las FARC, hechos que motivaron el desplazamiento, no solo del accionante y su familia, sino el de otros grupos familiares de la vereda "El Baho".

Se concluye entonces que los accionantes han ejercido actos de dominio por el lapso requerido para adquirir el predio "EL TRÉBOL", cuya restitución se reclama mediante la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, cumpliéndose los presupuestos temporales, advirtiendo que no es preciso acreditar nexo alguno entre el usucapiente y los titulares del bien.

En el mismo orden de ideas, los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en dichos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por los solicitantes.

Es así, que se convierte en valiosa la información suministrada por la propia víctima solicitante, quien puede dar fe de dichos actos posesorios, pues de ello se colige que la posesión fue ejercida por él y su grupo familiar, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, desplegados por las miembros de grupos armados al margen de la ley como ya quedó plasmado en otro aparte de esta sentencia.

Analizado en conjunto todas las pruebas allegadas al legajo, podemos concluir que BENIGNO FERNÁNDEZ QUILINDO, ejerció la posesión ininterrumpida sobre el predio "EL TRÉBOL" ya identificado, se itera desde antes del año 2011, y en todo caso a quien se le suma la posesión de su padre el señor MARINO FERNANDEZ, quien le transfirió todos los derechos sobre el predio por escritura pública N°. 39 del 04 de marzo de 2011 de la Notaría Única de Silvia, hasta que sufrieron el flagelo del desplazamiento por parte de grupos armados en el año 2012., aclarando que, en aplicación del artículo 74 de la ley 1448 de 2011, *"(...)La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor. El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor. (...)"*.

Así es, que dicha posesión ha sido ejercida por el solicitante, por espacio de 10 años, en las condiciones que requiere la ley, mediante hechos señalados de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío, además en desarrollo de toda la actuación, no se presentó oposición alguna; ni se allegó prueba siquiera sumaria de alguna persona que refutara o contrarrestara la versión de los solicitantes, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como verdaderas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sus apreciaciones son concordantes y claras, otorgando la razón de sus declaraciones, llegando por tanto éste despacho judicial a la firme convicción de que tales testimonios se manifiestan idóneos para considerarlos con plena validez probatoria, por tal razón el Juzgado, ordenará la correspondiente formalización del predio mencionado.

De igual manera la ANT informó que el solicitante no ha sido beneficiario de titulación de baldíos, ni se encuentra en curso procedimiento administrativo de

dicha naturaleza (memorial adiado 24 de octubre de 2019, 20191030993791 ), a lo cual hay que agregar que es notorio que la parte solicitante no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual no están obligadas legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio; cumpliendo los requisitos exigidos para la formalización del inmueble.

## 9. Presupuestos axiológicos de la adjudicación de bienes baldíos

Ahora bien, en cuanto a las pretensiones de formalización relacionadas con los inmuebles "CHUPALLAS" y "EL TRIGAL", corresponde determinar si se encuentra acreditada la calidad de OCUPANTE, en favor del señor BENIGNO FERNÁNDEZ QUILINDO teniendo en cuenta el material probatorio aportado por la UAEGRTD y previo análisis del marco normativo y jurisprudencial aplicable al sub lite.

En reiterados pronunciamientos la Corte ha resaltado que la finalidad de la adjudicación de baldíos tiene como resultado garantizar condiciones materiales que contribuyan a la dignificación del campo y busca hacer real el acceso a la tierra de quienes no ostentan la propiedad de esta<sup>38</sup>, haciendo énfasis en que el legislador debe tener tal prioridad en perspectiva a la hora de regular asuntos de carácter rural, partiendo de *"(i) la importante función que cumplen las actividades desarrolladas en el campo, (ii) la necesidad de asegurar condiciones de igualdad real para el trabajador agrario, (iii) la configuración constitucional compleja que prevé, no sólo para asegurar el acceso a la propiedad y otros derechos de los campesinos sino también la protección de los intereses generales. Se encuentra igualmente (iv) el carácter programático de los mandatos allí incorporados y, en esa medida, (v) la importancia de la ley en la realización, concreción y cumplimiento de la Constitución como fuente normativa de configuración de los derechos constitucionales económicos y sociales de los campesinos"*<sup>39</sup>.

En tal sentido la Ley 160 de 1994 fue expedida bajo estos postulados, inspirada en los nuevos preceptos constitucionales y buscando el acceso a la propiedad y

<sup>38</sup> Sentencias C-644 de 2012, C-536 de 1997 y C-530 de 1996.

<sup>39</sup> Sentencia C-644 de 2012.

Código: FSRT-1

Versión: 01

mejora de las condiciones de la población campesina, denotando que tal norma creó un régimen especial de acceso a la propiedad que garantiza el acceso democrático a la tierra, elimina la concentración de la propiedad rural y determina un procedimiento especial en cabeza del Estado como único mecanismo válido y efectivo para constituir título traslativo de dominio de los bienes baldíos.

De igual forma la Corte Constitucional al analizar los artículos 63 y 150 constitucionales dejó claro que los baldíos son imprescriptibles, que los ocupantes de estos terrenos no adquieren la calidad de poseedores y que la facultad de entregar su titularidad esta únicamente en cabeza de la Agencia Nacional de Tierras, como entidad competente de este asunto.

Así mismo la Corte en su jurisprudencia ha prevalecido que aquellos bienes en cuyos registros no conste titular del derecho de dominio deben presumirse como baldíos.

### ***Adjudicación, requisitos y prohibiciones de terrenos baldíos, Ley 160 de 1994***

La disposición que específicamente regula lo referente a los terrenos baldíos, su adjudicación, requisitos, prohibiciones e instituciones encargadas, es la Ley 160 de 1994<sup>40</sup>, por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. El artículo 65 de esta norma consagra inequívocamente que el único modo de adquirir el dominio es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor:

De tal manera que al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994; "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo

<sup>40</sup> Si bien posteriormente se profirió la Ley 1152 de 2007, la cual derogaba la Ley 160, la Corte declaró inexecutable la primera por violación del derecho fundamental a la consulta previa. De este modo, se entiende que la Ley 160 de 1994 recobró su vigencia a partir del momento en que se declaró la inconstitucionalidad del Estatuto de Desarrollo Rural. Ver al respecto las sentencias C-175 de 2009 y C-402 de 2010

Rural” para que resulte procedente **la adjudicación**, esto es **(i)** Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria<sup>41</sup>, **(ii)** Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; **(iii)** Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, **(iv)** No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y **(v)** No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinado lo anterior se encuentra plenamente demostrado que el accionante no adquirió la titularidad del derecho de dominio sobre los predios “CHUPAYAS” y “EL TRIGAL”. Es así que, para el primer fundo, solo se cuenta con actuaciones registradas bajo la especificación FALSA TRADICIÓN como se constata en el folio de MI N° 134-11192, anexo en la página 275, Consecutivo N° 1 del Portal de Restitución de Tierras, correspondientes a la EP N° 98 del 15 de diciembre de 1937, suscrita ante la Notaría única de Silvia-Cauca, DIVISIÓN MATERIAL DE DERECHOS HEREDITARIOS (HIJA DEL CAUSANTE ENRIQUE FERNÁNDEZ)-FALSA TRADICIÓN, consignada como Anotación N° 1 en favor de PRIMITIVA FERNÁNDEZ; y la derivada de la EP N° 657 del 6 de mayo de 1960 que protocolizó la PARTICIÓN MATERIAL DE DERECHOS HEREDITARIOS ( HIJO DE LA CAUSANTE PRIMITIVA FERNÁNDEZ) – FALSA TRADICIÓN, en favor de JOSÉ FERNÁNDEZ.

<sup>41</sup> Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

En el caso del segundo predio, "EL TRIGAL", el respectivo folio de MI registra nota de apertura con la EP N° 547 del 17 de mayo de 1974, suscrita ante la Notaría Segunda de Popayán, bajo la especificación FALSA TRADICIÓN: 601 COMPRAVENTA TERRENO SIN ANTECEDENTE PROPIO-FALSA TRADICIÓN, en favor de ISAAC JOSÉ FERNÁNDEZ RIVERA, anotación N°1; encontrando que bajo la anotación N° 5, se registra la EP N° 39 del 4 de marzo de 2011, suscrita ante la Notaría única de Silvia-Cauca bajo la especificación FALSA TRADICIÓN – 0608 COMPRAVENTA POSESION CON ANTECEDENTE REGISTRAL-FALSA TRADICION, en favor de BENIGNO FERNÁNDEZ QUILINDO.<sup>42</sup>

En cuanto a la explotación económica, en el escrito de solicitud se recogen las manifestaciones de la activa, así como testimonios de los señores MARÍA LIGIA IPIA QUILINDO, YANED SÁNCHEZ QUILINDO, MARINA QUILINDO SÁNCHEZ (Madre del solicitante), ALDEMAR FERNÁNDEZ PRADO, GIRALDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ y HERMES ANTONIO TUMIÑA<sup>43</sup>, algunos de los cuales ya fueron reseñados en párrafos anteriores, los cuales son concordantes al momento de establecer la relación del señor BENIGNO FERNÁNDEZ QUILINDO con los inmuebles reclamados así como al señalar los diferentes actos de detentación material (explotación agropecuaria) ejercidos sobre éstos.

Es así que, el señor GIRALDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, vecino del accionante, reconoce al señor FERNÁNDEZ como propietario de los precitados inmuebles, el denominado "EL TRIGAL" aproximadamente desde que él tenía 25 años; y en el fundo "CHUPAYAS" desde hace unos diez años. Describe como actividades económicas desarrolladas por el actor, cultivo de maíz, papa, mora, alverja, siembra de pasto para cría de ganado, aclara que el predio "CHUPAYAS" lo destinó para la construcción de una vivienda para él y su familia.

Relata que los terrenos fueron abandonados a raíz de amenazas que les hiciera la guerrilla de las FARC, afirmando que entre los años 2012 a 2013 los terrenos estuvieron sin ser explotados económicamente, pero que, luego de varias incursiones al casco urbano del municipio de Totoró, lugar donde el señor

<sup>42</sup> Páginas 382 y 383, Anexos solicitud de restitución. Consecutivo N° 1

<sup>43</sup> El compendio de testimonios aparece en formatos anexos a la solicitud de restitución. Páginas 130 y ss. Consecutivo N° 1

FERNÁNDEZ estuvo viviendo durante ese lapso, regresó a su casa en "CHUPAYAS" donde reside hasta ahora.

A raíz de lo anterior, y conforme a las pruebas obrantes en el plenario; es posible determinar que el solicitante, BENIGNO FERNÁNDEZ QUILINDO ocupó los predios "CHUPAYAS", a partir del 2000, según declaración del citado ante la UAEGRTD, donde manifestó haberlo comprado al señor ELÍ SANCHEZ por valor de \$ 2.000.000,00<sup>44</sup> y "EL TRIGAL", desde el año 2011, fecha en la que su señor padre MARINO FERNÁNDEZ le vendió dicho inmueble junto con otro conocido como "EL TRÉBOL". Dicha ocupación se ejerció hasta el mes de febrero de 2012, cuando la familia FERNÁNDEZ SOLARTE debió abandonarlo por la grave situación de orden público en el municipio, a raíz de las amenazas recibidas por parte de grupos armados ilegales a él y a su esposa, en razón a su calidad de docentes de la IE Sede POLINDARA, razón por la cual el desplazamiento forzado de que fueron víctimas, perturbó la explotación económica de los inmuebles, superando claramente el término que exige la ley.

Por otro lado se logra establecer que los predios fueron destinados por el grupo familiar para vivienda, en el caso del inmueble denominado "CHUPAYAS", y para la actividad agropecuaria (siembra de maíz, papa, mora, alverja, pastos y cría de ganado), hasta el momento del desplazamiento, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, y acreditándose así lo atinente a la **ocupación**, la que se predica respecto de los siguientes inmuebles:

- "CHUPAYAS", M.I. N° 134-11192, número predial 198240001000000010111000000000, que ostenta un Área Georreferenciada de 6538 mts<sup>2</sup>,
- "EL TRIGAL", M.I. N° 134-8428, número predial 1982400010010078000, con un área georreferenciada de 6800 mts<sup>2</sup>.

Éstos datos constan en el Informe Técnico Predial realizado por la URT para cada uno de los inmuebles objeto del presente trámite, anexo a la solicitud.

De igual manera la ANT informó que los solicitantes no han sido beneficiarios de

---

<sup>44</sup> Página 289. Consecutivo N°1  
Código: FSRT-1  
Versión: 01

titulación de baldíos, ni se encuentra en curso procedimiento administrativo de dicha naturaleza, según Oficio N° 20191030993791, calendado 24 de octubre de 2019<sup>45</sup>, a lo cual hay que agregar que es notorio que la parte solicitante no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual no están obligadas legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio; cumpliendo los requisitos exigidos para la formalización del inmueble.

No cabe duda que por las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, éstas se encuentran más expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Esta aseveración encuentra su cauce en el principio "pro homine", el cual "impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional".

Acorde a todo lo dicho, se determina que los requisitos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la adjudicación de los predios denominados "CHUPAYAS" y "EL TRIGAL", en los términos que se estableció y en favor de la parte solicitante, se encuentran plenamente satisfechos.

## **10. AFECTACIONES DE LOS INMUEBLES.**

Acorde con el ITP aportado por la URT como anexo a la presente actuación, se encuentra que todos los bienes inmuebles cuya restitución se reclama dan cuenta de la existencia de Afectación por Hidrocarburos: Área Disponible Contrato ID 000, basamento cristalino, operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos.

---

<sup>45</sup> Consecutivo N° 13.

Código: FSRT-1

Versión: 01

Frente a ésta es preciso decir que no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, la ocupación o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *"la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)"*; tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

Los inmuebles denominados "EL TRÉBOL" y la casa identificada como "C 36 A N° 02-08", presentan además afectación ambiental por Ronda Hídrica-Lagunas en razón a lindero norte con el río Palacé en 85,25 mts, el primer predio. El segundo, en razón a lindero norte con el río El Cofre en 4,01 mts.

En virtud de ello, resulta importante señalar que sin desconocer la importancia y fundamentalidad de los derechos de las víctimas y en especial dentro del componente de la restitución de tierras como parte de la reparación integral que les atañe, nace el deber constitucional para el administrador de justicia de armonizar el ejercicio y goce del mencionado derecho con el medio ambiente, que en voz de la Corte Constitucional constituye un bien jurídico que reporta una triple dimensión, a saber: principio fundante del Estado Social de Derecho, derecho fundamental y colectivo y obligación, la cual impone el deber a cargo de todos aquellos que componen la sociedad, incluidas las autoridades estatales

de procurar su protección, conservación, conocimiento, debido manejo, entre otros aspectos en pro de su salvaguarda.

Sobre el particular la Corte Constitucional en la sentencia C- 449 de 2015, estableció:

*4. La Constitución ecológica. El valor intrínseco de la naturaleza y la interacción del humano con ella.*

*4.1. El reconocimiento de la importancia de la "madre tierra" y sus componentes ha sido un proceso lento y difícil históricamente, careciendo de desarrollos significativos que les registren su valor por sí mismos. A través de los tiempos se han concebido principalmente como cosas al servicio del ser humano, quien puede disponer libremente de ellos y encontrar justificado su abuso. Colombia ha sido reconocida por la comunidad internacional como un país "megabiodiverso", al constituir fuente de riquezas naturales invaluable sin par en el planeta, que amerita una protección especial bajo una corresponsabilidad universal. La jurisprudencia de esta Corporación ha insistido en que la Carta de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, al conceder una importancia cardinal al medio ambiente sano en orden a su conservación y protección, lo cual ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica o verde". Así lo demuestran las numerosas disposiciones constitucionales (33), que han llevado a reconocerle un "interés superior".*

*Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el "saneamiento ambiental" como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores).*

*En la sentencia C-123 de 2014 la Corte refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho: "Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."*

En razón de lo anterior, pertinente es señalar que el Decreto - Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, con el propósito de proteger las zonas de nacimientos de los acuíferos y su ronda, estableció el carácter de bien de uso público del área correspondiente a la ronda hídrica, al señalar en su artículo 83 que "*salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (...) **d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho**". Y en su artículo 118 precisa que "los dueños de los predios ribereños están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario para los usos autorizados por ministerio de la ley, o para la navegación, o la administración del respectivo curso o lago, o la pesca o actividades similares"* (Negrilla y subraya fuera de texto).

El Decreto 1541 de 1978, por su parte, que reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "*De las aguas no marítimas*" y parcialmente la Ley 23 de 1973, en su artículo 14 determina que la faja paralela a los ríos debe ser respetada tanto para la adjudicación de predios por parte de las instituciones estatales **como para terrenos de propiedad privada**, última situación que acontece en este caso.

Por su parte el Decreto 1449 de 1977, que reglamentó parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 135 de 1961 - posteriormente derogada por la ley 160 de 1994 - y el Decreto- Ley número 2811 de 1974, determinó que para la protección y conservación de los bosques, **los propietarios de predios** están obligados a:

*"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las **áreas forestales protectoras**.*

*"Se entiende por áreas forestales protectoras:*

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b. **Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;***
- c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

*2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

*3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"*

Lo anterior implica que con la entrada en vigencia del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el área que conforma la ronda hídrica es un bien de uso público que, por ende, resulta imprescriptible e inadjudicable; en tanto que en los casos en que se hubieren consolidado derechos a favor de particulares sobre predios aledaños a ríos, quebradas y arroyos, se erige como una restricción a su uso, en virtud de la protección medio ambiental impuesta por la ley.

En consecuencia, se debe establecer sobre la faja de ronda hídrica de cada uno de los predios comprometidos en el proceso unas observaciones,

recomendaciones y restricciones al uso que deberán ser respetadas por el solicitante y que tendrán que ser controladas por las autoridades ambientales, pues ello se acompasa con el cumplimiento de las funciones social y ecológica de la propiedad privada, haciendo primar el interés general a un ambiente sano, sobre el de carácter particular que tiene el propietario sobre el predio.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará a la Corporación Autónoma del Cauca, en su condición de máxima autoridad ambiental de la región, intervenir en la zona de ubicación de los predios reclamados sujetos a dicha afectación, para que conforme al margen de competencia que el orden jurídico le ha provisto en la materia, con razonable discrecionalidad y con observación del principio de coordinación institucional, implemente todas las medidas que resulten necesarias para establecer el equilibrio que debe mediar entre la explotación de los recursos naturales requeridos en la realización material de los propósitos económicos que van adheridos al predio, y la protección y conservación del medio ambiente, y como consecuencia del cumplimiento de esa obligación, deberán definir los medios de control y vigilancia que otorguen garantía a la materialización del propósito descrito.

Por último, también se registra afectación por Transporte (Proyectos de Infraestructura de transporte): Franja retiro vial, código vía 2602, categoría 1 tipo nacional en un área de 0,0122 metros cuadrados. En primer término, se solicitó al INVÍAS corroborar la existencia de limitantes en el ejercicio del derecho de dominio sobre predio identificado como "C3 6 A No. 02-08", ubicado en el casco urbano del municipio de Totoró-Cauca. La entidad, mediante Oficio N° DT-CAU 44021 del 18 de octubre de 2019<sup>46</sup>, respondió:

---

<sup>46</sup> Página 4. Consecutivo N° 18.  
Código: FSRT-1  
Versión: 01

El predio en cuestión está ubicado en la zona urbana de la cabecera municipal de Totoró, sobre la vía nacional a cargo del Instituto Nacional de Vías, identificada con el código 2602 denominada Popayán (Crucero)- Totoró- Guadualejo, predio colindante por el lindero sur con la citada vía, en una longitud de 5 metros entre los PRs 23+0026 al PR 23+0031.

Como el predio se encuentra en la zona urbana de la cabecera municipal de Totoró, el Gobierno Nacional reglamentó mediante el Decreto 2976 de agosto 6 de 2010 la Ley 1228 de 2008 referente a las "fajas de retiro" en las vías nacionales y adoptó otras medidas en relación con la competencia de la nación sobre las mismas, especialmente en los pasos urbanos, el cual consagra en su ARTÍCULO 4° "Pasos Urbanos Existentes- En pasos urbanos existentes a la publicación del presente Decreto, donde no se pretenda realizar ampliación de las vías a cargo de la Nación, las fajas de retiro obligatorio ó área de reserva o de exclusión serán definidas por la autoridad municipal, las cuales deberán cumplir con las normas aplicables para el tipo de proyecto así como ajustarse al Plan de Ordenamiento Territorial de cada municipio, garantizando la normal operación de la vía. En estos casos la competencia de la Nación será de paramento a paramento de la vía, siempre y cuando la vía continúe a cargo de la Nación. Cuando se requiera expedir licencias de construcción, la entidad territorial deberá consultar ante la entidad que administra la vía con el fin de conocer si existe o nó proyectos de ampliación, cambio de categoría y/o construcción de vías en ésta".

Quedando el asunto bajo competencia del ente territorial acorde con lo dispuesto en el POT o EOT vigente para el municipio de Totoró. En razón a lo anterior, el juzgado, mediante Auto de mejor proveer N° 313 del 8 de abril de la presente anualidad, dispuso "(...) **REQUERIR** a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE TOTORÓ – CAUCA** para que remita concepto definitivo que indique la ubicación exacta y extensión de la zona de retiro obligatoria acorde con el EOT/ POT y/o PBOT vigente para el área urbana del municipio de TOTORÓ, teniendo en cuenta que frente a uno de los predios materia de restitución, concretamente el identificado con la MI N° 134-14514 y N° Predial 19824010000080005000, ubicado en la C 36 A # 02-08, Barrio Central de la cabecera municipal, se determinó por parte de la UAEGRT la existencia de Superposición faja de retiro obligatorio –Ley 1228 de 2008, código de vía 2602, tipo: nacional, categoría: 1, área 0,0122 mts2. (...) <sup>47</sup>.

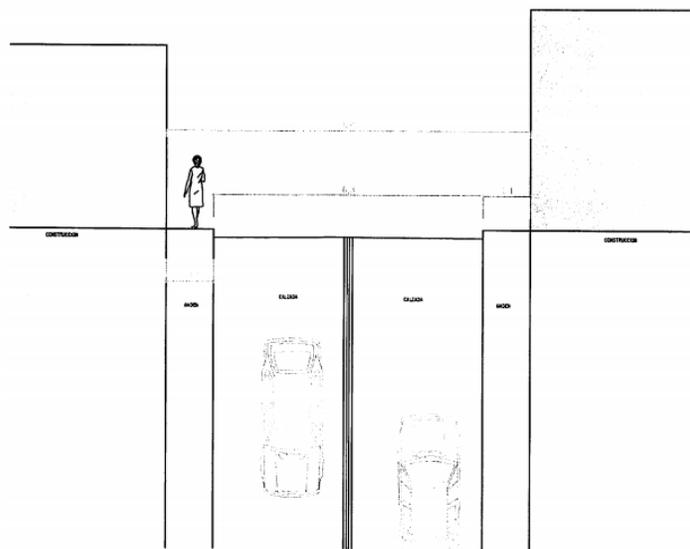
Dicho requerimiento fue atendido por la dependencia competente, mediante comunicado N° 300, allegado el 14 del presente mes y año, informando que, acorde con el EOT para el municipio de Totoró, concretamente su artículo 63 adoptan las medidas para las vías Arteria Principal así:

---

<sup>47</sup> Consecutivo N° 43.  
Código: FSRT-1  
Versión: 01

TIPO DE VIA	ANCHO CALZADA (m)	SEPARADOR (m)	ZONA VERDE (m)	ANCHO ANDÉN (m)	TOTAL
Vía Arteria Principal	6.3	3.0	3.0	2.2	14.5

Y concluye que, para el caso concreto, no aplican las longitudes de separador y zona verde, quedando una longitud de 8.5 mts que se distribuyen según la siguiente gráfica



Sin más recomendaciones sobre afectaciones sobre el inmueble.

**Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos del solicitante.**

### **11. De la restitución y de las medidas a adoptar.**

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el correspondiente acto administrativo de adjudicación, en atención a los predios "CHUPAYAS" y "EL TRIGAL", que se constituyen en bienes baldíos. Así mismo se accederá a decretar la prescripción adquisitiva solicitada frente al inmueble denominado "EL TRÉBOL".

En lo atinente a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para ser acreedora a ellas, se concederán las que sean procedentes, en aras de la protección del derecho fundamental a la **formalización y restitución** de tierras que le asiste a la accionante de acuerdo a lo acreditado en el plenario.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resulten procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial. En tal sentido se adoptarán todas las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos de estas víctimas del conflicto armado y se dispondrán los ordenamientos a las entidades correspondientes para que en forma armónica y dentro de sus competencias, le brinden a los beneficiarios de esta sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral

En este orden de ideas, se procederá a pronunciarse frente a las **PRETENSIONES**, así:

### **PRETENSIONES PRINCIPALES.**

Se hará exclusión de las enunciadas como: **"DECIMA PRIMERA y DÉCIMO SEGUNDA"** relacionadas con el predio "EL TRIGAL" y **"NOVENA y DÉCIMA"** referente al predio urbano "C 36 A N° 02-08"; en tanto no hay lugar a condenar en costas; y en lo referente al pedimento a la Fiscalía General de la Nación, dado que los hechos puestos en conocimiento y que se trataron en este proveído, no han determinado el actor armado que produjo las amenazas, y en el curso del proceso, luego de la revisión integral del expediente no se individualizaron responsables.

Se emitirán órdenes a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SILVIA - CAUCA y AL IGAC**, para que, dentro de sus competencias, procedan a hacer la **actualización de áreas**, efectuar los

registros correspondientes, y actualización catastral de cada uno de los inmuebles. Así mismo se proferirán las medidas de protección para el retorno y las concernientes frente a los bienes, acorde con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, y que se relacionan con las pretensiones principales.

De las **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, y cada uno de los acápite:

### **ALIVIOS DE PASIVOS.**

Se accederá a la condonación y exoneración de impuesto predial de los inmuebles objeto de restitución.

En cuanto a las deudas de SERVICIOS PÚBLICOS correspondientes al predio solicitado y PASIVOS FINANCIEROS, **se faculta** a la Unidad de Restitución de Tierras para que realice el estudio correspondiente y efectúe de ser el caso lo pertinente, para lograr el saneamiento de los mismos, debiendo rendir informe de la gestión realizada, y en razón del seguimiento que se hará a este fallo, de ser necesario se impartirán las órdenes a que haya lugar.

### **PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA.**

El Despacho considera que son el eje principal de reparación para la garantía de los derechos de estas víctimas del conflicto armado, frente a la dignidad humana, reactivación y sostenibilidad económica, por tal razón se ordenará brindar la asistencia técnica correspondiente, a fin que los solicitantes logren su restablecimiento económico mediante la implementación de dicho proyecto. En cuanto a la vivienda se ordenará previa verificación de requisitos el otorgamiento de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.

### **REPARACION UNIDAD DE VICTIMAS –UARIV- y SNARIV, que componen**

el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas.

**No obstante para garantizar** tal acatamiento se ordenará a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- y SNARIV**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, de la solicitante y su grupo familiar, en pro de **hacer efectivas**, las **ayudas humanitarias acorde a la calidad que se reconozca**, debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

**SALUD.** Se dispondrá a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, verifiquen la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de la solicitante y su núcleo familiar. Y en caso de no estarlo adopte las medidas necesarias para su afiliación al régimen subsidiado. **No se accederá** a la pretensión relativa con el programa **PAPSIVI** en el entendido que es competencia de la **UARIV** efectuar la priorización respectiva. Igual suerte correrá la pretensión frente a la **SUPERSALUD**, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.

**EDUCACIÓN.** Se **SOLICITARÁ** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, Regional Cauca**, se vincule a los aquí reconocidos y su núcleo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requiere, a **programas de formación especial**; así como también a **los proyectos especiales para, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.**

**ENFOQUE DIFERENCIAL.** No se proferirá orden alguna toda vez que lo solicitado en este acápite particular se entiende incluido en las órdenes emitidas

a cargo del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, Regional Cauca.**

**CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA.** Se oficiará para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de **TOTORÓ** - Cauca, en especial los relatados en este proceso.

**SOLICITUDES ESPECIALES.** No se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

### DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO. RECONOCER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN JURÍDICA y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** en favor del señor **BENIGNO FERNÁNDEZ QUILINDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **4.787.713**, expedida en Totoró–Cauca, respecto de los inmuebles que a continuación se identifican y en la calidad que a continuación se señala:

NOMBRE DEL PREDIO	UBICACIÓN	RELACION JURIDICA	IDENTIFICACION DEL PREDIO
"CHUPAYAS"	Rural, Vereda: " El Baho", Municipio de Totoró-Cauca	OCUPANTE	MI 134-11192 N° Predial: 1982400010000000101110- 0000000

"EL TRÉBOL"	Rural, Vereda: "El Baho", Municipio de Totoró-Cauca	POSEEDOR	MI: 134-1854 Nº Predial: 19824000100010086000
"EL TRIGAL"	Rural, Vereda: " El Baho", Municipio de Totoró-Cauca	OCUPANTE	MI: 134-8428 Nº Predial: 19824000100010078000
CASA	Urbano, C 36 A # 02-08, Barrio Central, Municipio de Totoró-Cauca	PROPIETARIO	MI: 134-14514 Nº Predial: 19824010000080005000

Acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predio que se encuentra plenamente identificado en el acápite respectivo.

**Segundo. ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** en favor del señor **BENIGNO FERNÁNDEZ QUILINDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.787.713, expedida en Totoró–Cauca y su esposa **MONICA ENEIDA SOLARTE MOREANO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 59.825.438 expedida en Pasto - Nariño, **EN CALIDAD DE OCUPANTE**, de los siguientes predios:

- **"CHUPAYAS"**, con **MI 134-11192** y **Nº Predial: 1982400010000000101110-0000000**, cuya extensión corresponde a 6538 mts2,
- **"EL TRIGAL"** con **MI: 134-8428** y **Nº Predial: 19824000100010078000**, con una extensión de 6800 mts2.

Según los lineamientos legales, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro**. Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales de los predios están descritos en el acápite respectivo de esta sentencia.

Para tal efecto, la Agencia Nacional de Tierras rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses siguientes a la notificación.

**Tercero. DECLARAR** que los señores **BENIGNO FERNÁNDEZ QUILINDO**, identificado con la **cédula de ciudadanía N° 4.787.713**, expedida en Totoró–Cauca, y la señora **MONICA ENEIDA SOLARTE MOREANO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 59.825.438, de Pasto-Nariño, han adquirido **POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** el predio rural denominado “EL TRÉBOL”, identificado con MI: 134-1854 y N° Predial: 19824000100010086000, ubicado en la Vereda: “El Baho”, Municipio de Totoró-Cauca, con un área georreferenciada de 7781 mts<sup>2</sup>; cuyos linderos, coordenadas y planos están especificados en la parte motiva de la presente providencia.

**Cuarto. ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SILVIA- CAUCA**:

**Quinto. REGISTRAR** esta sentencia, mediante la cual se reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de la señora **BENIGNO FERNÁNDEZ QUILINDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.787.713, expedida en Totoró–Cauca**, y su núcleo familiar, en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a los siguientes inmuebles:

- “CHUPAYAS”, con MI 134-11192 y N° Predial: 19824000100000001011100000000.
- “EL TRÉBOL” , con MI: 134-1854 y N° Predial: 19824000100010086000
- “EL TRIGAL”, con MI: 134-8428 y N° Predial: 19824000100010078000
- CASA, C 36 A # 02-08, con MI: 134-14514 y N° Predial: 19824010000080005000. Los tres primeros ubicados en la vereda “EL BAHÓ”, municipio de TOTORÓ-CAUCA Y el último ubicado en el barrio Central del casco urbano del citado municipio.

**Sexto. REGISTRAR** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 134-11192 “CHUPAYAS” y N° 134-8428 “EL TRIGAL”, las correspondientes resoluciones de adjudicación, una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

**Séptimo. CANCELAR** todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación con los bienes antes enunciados EN CADA UNO DE SUS RESPECTIVOS FOLIOS DE MATRÍCULA INMOBILIARIA.

**Octavo. CANCELAR** cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre los predios objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativo o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

**Noveno. INSCRIBIR** en los folios de matrícula inmobiliaria No. 134-11192 y N° 134-8428, la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto los bienes inmuebles, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;

**Décimo. ORDENAR**, actualizar los folios de matrícula para cada uno de los predios restituidos, donde incluya datos en cuanto a su área linderos y el titular del derecho;

**Undécimo. ANOTAR** la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en los folios correspondientes a cada bien inmueble restituido, igualmente la Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, los certificados correspondientes a cada uno de los inmuebles, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.

**Decimosegundo. DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre las Resoluciones de Adjudicación expedidas por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

**Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.**

**Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia. Remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.**

**Decimotercero. ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, Oficina de Catastro de Popayán - Cauca, que:

- a. Con base en los Folios de MI N° 134-11192, 134-1854, 134-8428 y 134-14514; una vez actualizados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia - Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda, en cuanto registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los inmuebles restituidos, de igual manera, para que adelante la actuación catastral que corresponda a efectos de la asignación de número predial.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

**Decimocuarto.** Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos de los predios restituidos y formalizados por medio de la presente sentencia, que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**Decimoquinto. ORDENAR LA ENTREGA MATERIAL** de los predios objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE

RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor del solicitante y su núcleo familiar.

En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, los predios restituidos, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo y una vez efectuada la adjudicación correspondiente. Lo que hará saber al Despacho oportunamente. (Y una vez sea factible acorde con la actual emergencia sanitaria)

**Decimosexto. ORDENAR** el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**Decimoséptimo. PREVENIR** a LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre los inmuebles que aquí se encuentra protegidos, mismos que se enuncian en el numeral primero de la parte resolutive de la presente sentencia, DEBERÁ tener en cuenta la especial condición de víctima del señor **BENIGNO FERNÁNDEZ QUILINDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.787.713 de Totoró-Cauca**, y su núcleo familiar, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor del solicitante y su núcleo familiar en este marco de justicia transicional. Adicionalmente las instituciones citadas deberán informar de las futuras y eventuales actividades mineras que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

**Decimoctavo. ORDENAR a la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA – CRC, ORDENAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA,** para que dentro del ámbito de sus competencias, adelante las acciones pertinentes para que se efectúe un adecuado uso del suelo al área forestal protectora de los predios comprometidos en el proceso, correspondiente a la franja de la fuentes hídricas que colindan con los inmuebles “EL TRÉBOL”, ubicado en la vereda “El Baho”, municipio de Totoró, y la casa identificada como “C 36 A N° 02-08”, ubicada en el barrio Central casco urbano del citado municipio objeto de este proceso, para efectos de lograr la conservación, restauración y protección de las misma y en zonas aledañas.

**Decimonoveno. ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE TOTORÓ - CAUCA,** aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por el término de dos (2) años contados a partir del registro de la presente sentencia en los folios de matrícula de cada uno de los predios descritos en el literal primero de esta providencia.

**Vigésimo. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS,** realizar el estudio correspondiente, para lograr el saneamiento si las hubiere, de las deudas contraídas, con antelación a los hechos del desplazamiento. Y de ser necesario demás pasivos por concepto de servicios públicos, con relación al predio solicitado. Debiendo rendir informe de la gestión realizada, y de ser necesario impartir las órdenes a que haya lugar.

**Vigesimoprimer. ORDENAR** al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA, o quien haga sus veces:

**21.1. EFECTUAR** si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos a nivel individual o colectivo, en los inmuebles que se restituyen en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones de orden ambiental. En caso de

darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a la solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo **POR UNA SOLA VEZ.**

**21.2. VERIFICAR** si el solicitante cumple con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, si no se hubiere efectuado, deberá postular al señor **BENIGNO FERNÁNDEZ QUILINDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.787.713 expedida en Totoró–Cauca**, a fin de que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” quien en virtud del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo y el artículo 115 de la Ley 2008 de 2019 – Ley de Presupuesto para la vigencia 2020 será la entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social rural – VISR, estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente.

**Vigesimosegundo. ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”** que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda, **POR UNA SOLA VEZ.**

**Vigesimotercero. ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA,** verifiquen la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud del solicitante y su núcleo familiar. En caso de no estarlo, adopte las medidas necesarias para su afiliación al régimen subsidiado. No se accederá a la pretensión relativa con el programa PAPSIVI en el entendido que es competencia de la UARIV efectuar la priorización respectiva. Igual suerte correrá la pretensión frente a la SUPERSALUD, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.

**Vigesimocuarto.** La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** acompañará y asesorará a los beneficiarios del fallo en los respectivos trámites, procurando que los procedimientos se realice sin dilaciones.

**Vigesimoquinto. ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” ingrese a la solicitante y a su núcleo familiar previo contacto con ellos, y si así lo requieren a los **programas de formación especiales**; así como también a **los proyectos especiales para**, unidades productivas rural y/o urbano, preferiblemente relacionados con el proyecto productivo de interés del beneficiario, y los que tengan implementados que les pueda servir para su auto sostenimiento.

**Vigesimosexto. ORDENAR** que por Secretaría, se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos de los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

**Vigesimoséptimo. ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- y SNARIV**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, del solicitante y su grupo familiar, en pro de **hacer efectivas**, las **ayudas humanitarias acorde a la calidad que se reconozca**, debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

**Vigesimoctavo. NEGAR** las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído, bajo el entendido que las concedidas cumplen el requisito de integralidad de la ley 1448 de 2011, no obstante, se advierte que corresponde a la parte solicitante postular por cuenta propia a todos aquellos beneficios que independientemente conceda la ley a las víctimas del conflicto armado.

**Vigesimonoveno. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES:** salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

**Trigésimo.** Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

**Trigésimo primero.** Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: [j01cctoersrtpayan@ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoersrtpayan@ramajudicial.gov.co), con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

**Notifíquese y cúmplase,**

*(Firmado electrónicamente)*

**NEFER LESLY RUALES MORA**

**Jueza**